

**Expediente N° 2008-0398-TRA-PI**

**Solicitud de registro de la marca de servicio “United State Postal Service”**

**UNITED STATES POSTAL SERVICE, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de Origen N° 7374-04)**

## ***VOTO N° 683-2008***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas veinte minutos del veintiseis de noviembre del dos mil ocho..***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por Sileny Cordero Chávez mayor, casada, secretaria, portadora de la cédula de identidad número uno- novecientos veintiuno- seiscientos noventa y dos, en su condición de *apoderada especial administrativa* de la compañía **UNITED STATE POSTAL SERVICE**, una sociedad organizada y existente conforme a la las leyes de los Estados Unidos de América, y domiciliada en 475 L' Enfant Plaza S.W. Washington D.C., 20260-1135, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veinticuatro minutos del doce de junio de dos mil ocho.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante solicitud presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial el seis de octubre de dos mil cuatro, la compañía **UNITED STATES POSTAL SERVICE**, presentó solicitud de inscripción de la marca de servicio

### **UNITED STATES POSTAL SERVICE**

en Clase 39 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir: “Servicios de



recoger, transportar y entregar paquetes, cartas, correspondencia, remesas, publicaciones, publicidad y paquetes por medio de diversos modos de transporte; servicios de empaque de artículos que se van a transportar; alquiler de apartados postales; suministrando una base de datos en la industria del correo y de entregas, suministrando correo codificación e información de direcciones; codificación de datos; suministrando un método automático de información de direcciones de otros; mejorando los procesos del correo y de la entrega del correo; servicios certificados para enviar por correo y de la entrega de productos y servicios; almacenaje electrónico de mensajes y de datos.”

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas, veinticuatro minutos del doce de junio del dos mil ocho, dispuso: *“Con base en las razones expuestas, así como las citas y referencias de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, vigente desde el 09 de mayo del 2000 y su Reglamento, Decreto N° 30233-J, vigente desde el 04 de abril del 2002; “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, aprobado mediante Ley N° 7484, vigente desde el 24 de mayo de 1995 y “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)”, aprobado por el Ley N° 7475-P, vigente desde el 26 de diciembre de 1994, SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada...”*, considerando que la marca cuyo registro se solicita está conformada por elementos literarios de uso común y genéricos, que relacionados a los servicios que desea proteger resulta descriptivo de los mismos, pues constituye su designación común o usual, lo cual transgrede el inciso c), g) y m) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, la representante de la empresa, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintisiete de junio de dos mil seis, interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, en virtud del cual conoce este asunto este Tribunal.



**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca; y,**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter relevantes para la resolución de esta litis.

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS:** Con tal carácter, al no ser evacuada la prueba para mejor resolver requerida mediante resolución visible a folio 47, se enlista el siguiente:

Que la compañía gestiona ostente autorización del “SERVICIO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS”, como autoridad competente, para que utilice el nombre de ese país, en la marca de servicio solicitada

**TERCERO. ANALISIS DE FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS DEL APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la solicitud de inscripción de la marca de servicio denominada **UNITED STATES POSTAL SERVICES**, en clase 35 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir los servicios relacionados en el resultando primero de esta resolución, fundamentalmente por las siguientes razones: **a)** El distintivo está compuesto y reproduce el nombre de un Estado, a saber los Estados Unidos de América, razón por la que el uso de esa denominación geográfica no resulta registrable, pues no logra alcanzar un sentido fantasioso



con respecto a los servicios que pretende proteger. **b)** La marca deviene descriptiva, pues las palabras “Postal Service”, son palabras genéricas y de uso común en relación con los servicios que se pretenden proteger, por lo cual no es susceptible de apropiación particular. **c)** La marca analizada en su integridad, carece de distintividad, al estar conformada por términos genéricos, cuyo significado es conocido por la población, además al relacionarla con los servicios que desea proteger en clase 39 internacional, refiere directamente a su naturaleza.

Por su parte, al momento de apelar la señora Sileny Cordero Chaves, en representación de la empresa **UNITED STATES POSTAL SERVICE**, la resolución venida en alzada, omitió manifestar las razones de su inconformidad (ver folio 39), proceder con el cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en el artículo **26** del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Posteriormente, conferida por este Tribunal tal audiencia (ver folio 43), desaprovechó esa última oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es claro para este Tribunal que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA.**

No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de

Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la solicitud de inscripción de la marca “**UNITED STATES POSTAL SERVICE**”, en **Clase 39** de la clasificación internacional.

Prohijando los razonamientos expuestos por el **a quo** en lo concerniente a la ausencia de *distintividad* y el *carácter descriptivo* que manifiesta el signo propuesto, con lo que a juicio de este Tribunal se violenta lo prescrito en el inciso d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en aras de complementar lo expresado por la Primera Instancia, conviene acotar que dicha marca está incurso también en el supuesto prohibitivo contenido en el inciso m) del referido artículo 7, que prohíbe el registro de un signo como marca que “*Reproduzca o imite, total o parcialmente, el escudo, la bandera u otro emblema, sigla denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o la organización.*”

La prohibición que contempla el citado inciso m), en este caso es absoluta, puesto que el nombre de un estado no es susceptible de ser registrado, ni total ni parcialmente, ni tampoco podrá consentirse como un elemento accesorio de un conjunto marcario sin la autorización de las autoridades competentes para ello. Doctrinariamente, se expone que el propósito de tal prohibición”...*obedece al hecho de que se trata de distintivos que se verían demeritados en la imagen que representan, normalmente ligada a intereses oficiales y hasta patrios, independientemente de que su utilización podría repercutir en que el consumidor optara por un producto, en perjuicio de sus equivalentes, por el hecho de que pareciera avalado por un símbolo oficial.*”(JALIFE DARÉ (Mauricio), “Aspectos Legales de las Marcas en México”, Editorial SISTA, 1991, pág. 41)

Así las cosas y en razón, de que la misma norma impone para los casos como el analizado, la mediación de la debida autorización de la autoridad competente como requisito ineludible, se



requirió a la empresa solicitante de la marca de servicio **UNITED STATES POSTAL SERVICE**, en clase 39, como prueba para mejor resolver, el permiso expreso de la autoridad competente para la utilización del nombre de los Estados Unidos como elemento integrante de la marca solicitada, sin embargo, lo requerido no fue presentado, contraviniéndose de esa forma con la prohibición que contempla el literal m) del citado artículo 7º de la Ley de Marcas.

**QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es rechazar el ***Recurso de Apelación*** presentado por la compañía **UNITED STATES POSTAL SERVICE**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las catorce horas veinticuatro minutos del doce de junio de dos mil ocho, la cual se confirma.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial las catorce horas veinticuatro minutos del doce de junio de dos mil ocho, la cual se



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

### **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.25**

### **MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS**

**TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS**

**TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**TNR: 00.41.55**